



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de Justicia, debido proceso y seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El señor Danuil Guerrero Quiroga actuando a través de apoderada judicial interpuso acción de tutela en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en base a lo siguiente:

- Señala que se vinculó con el Ejército Nacional el 06 de enero de 1999 como soldado regular para prestar el servicio militar obligatorio, y para agosto de ese mismo año se vinculó como soldado profesional.
- Manifiesta que en el 2006 sufrió un accidente en ejercicio de sus funciones lo que le ocasionó un trauma craneo encefálico y fractura del hueso calcáneo del pie derecho, y desde entonces padece CEFALEA POST-TRAUMÁTICA y, limitación del movimiento del pie derecho, asociados ánimo triste, insomnio, compromiso de la memoria, agresividad verbal y ansiedad.
- Que el 30 de marzo de 2019 el Ejército Nacional lo desvinculó mediante orden administrativa de personal No. 1159 del Comando del Ejército Nacional; que la razón para retirarlo del servicio activo se debió a la disminución de la capacidad psicofísica.
- Conforme lo anterior, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que correspondió al Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso administrativo- Sección Segunda- Subsección B con el Radicado 680012333000201600123-01, proceso en el que se solicitó la nulidad del *“Acto Administrativo contenido en el oficio No. 02180 MDN-CGFMCEJEM-JEDEH-DISAN-SUBCIEN-MIL-10.1 de junio 19 de 2015, notificado el 13 de julio de 2015, suscrito por el Capitán LUIS ALFREDO TABARES ZARATE, oficial Jurídico de Medicina Laboral Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en asunto de valoración de pérdida de la capacidad laboral, reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pensión de invalidez y/o mayor indemnización, por medio de la cual se negó por prescripción los derechos alegados por el actor”*. Entre otras pretensiones (pág. 1 del pdf 04 del expediente electrónico).
- Indica que por auto del 16 de febrero de 2023 el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso administrativo- Sección Segunda- Subsección B decretó dictamen pericial



para determinar el origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la patología diagnosticada al demandante, para lo cual se designó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (en adelante JNCI) a quien se le concedió el término de 10 días para rendir el dictamen pericial, previo pago de honorarios por parte del demandante.

-. Señala que realizó el pago de los honorarios a la JNCI el 27 de julio de 2023 a la cuenta designada para tal fin. Que mediante memorial del 09 de agosto de 2023 informó a la JNCI el pago de los honorarios, aportó la historia clínica y los dictámenes periciales realizados.

-. Que mediante memorial del 05 de septiembre de 2023 se informó al Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso administrativo- Sección Segunda- Subsección B el cumplimiento de lo ordenado por auto del 16 de febrero de 2023 con el fin de continuar con el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

-. Asimismo, el 05 de septiembre remitió memorial a la JNCI solicitando información sobre el trámite de pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta que el pago de los honorarios se había realizado un mes antes; y que el 06 de septiembre la JNCI contestó informando que el expediente había sido remitido el 04 de mayo de 2023 y cumplidos los requisitos se programó cita de valoración para el 28 de septiembre 2023 a las 6:00 am.

-. En ese sentido, indica que la JNCI le asignó cita para valoración dos meses después de cumplidos todos los requisitos, lo que a su parecer desobedece la orden impartida por el Magistrado Sustanciador, pues en el auto del 16 de febrero de 2023 se dio un término de 10 días a la JNCI para rendir el dictamen y, conforme el Art 36 y ss. del Decreto 1352 de 2013, establece que una vez radicada la solicitud de calificación; dentro de los dos días siguientes se procederá a realizar el reparto a los integrantes de la correspondiente Junta, la cual cuenta con 10 hábiles siguientes al recibo para realizar la valoración del paciente.

-. Señala que el 28 de septiembre de 2023 asistió a la cita de valoración de pérdida de capacidad laboral y que ya han transcurrido más de 10 días desde que se dio su valoración sin que se hubiese emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo que contraría lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2023 por el Consejo de Estado.

-. Por ello, considera que el actuar de la JNCI vulnera sus derechos al acceso a la administración de Justicia, debido proceso y seguridad social, pues el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra paralizado hasta tanto se obtenga el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos al acceso a la administración de Justicia, debido proceso y seguridad social y se ordene a la JNCI emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral conforme lo ordenado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo- Sección Segunda- Subsección B en auto del 16 de febrero de 2023.



2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de octubre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada mediante oficio 1090 del 20 de octubre de 2023 (pdf 07 del expediente electrónico). Mediante auto del 27 de octubre de 2023 se ordenó vincular al Ministerio del Trabajo, atendiendo la respuesta emitida por la JNCI.

2.1.- Respuesta de la JNCI

A través de la Dra. Mary Pachón Pachón se allegó respuesta en los siguientes términos y en especial lo que interesa al asunto así:

- En primer lugar, señala que el accionante fue remitido el 04 de mayo de 2023 por parte del Consejo de Estado, por lo que se procedió a realizar el reparto a la Sala Segunda de Decisión. No obstante, indican que al revisar la documental allegada para continuar con el trámite de la calificación se observó la ausencia de la historia clínica, así como el pago de honorarios ordenado por el Consejo de Estado y que por ello mediante oficio del 09 de mayo se informó de dicha situación al Consejo para que requiriera a la parte demandante.

- En segundo lugar, indica que para los meses de mayo y agosto el trámite no se encontraba suspendido, pues al no haberse realizado el pago de honorarios y no haber allegado la historia clínica era imposible citar al demandante para realizar la calificación ordenada por el Consejo de Estado. Orden que fue cumplida por la parte actora hasta el 11 de agosto, fecha en la que se allegó la historia clínica y el pago de honorarios.

- Que verificada la documental allegada por el demandante, se procedió a dar prelación a su citación para valoración; atendiendo lo ordenado por el Consejo de Estado y por ello se citó para el 28 de septiembre; y que no es cierto que la citación se hubiese dado dos meses después de radicada la documentación, pues como se observa la citación para valoración se dio un mes después de allegada la historia clínica y el pago de honorarios. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la Sala de Decisión 2 ya tiene valoraciones agendadas hasta febrero de 2024.

- Reitera que el agendamiento para valoración del señor Guerrero Quiroga no se pudo agendar en agosto atendiendo que en promedio atienden 40 personas al día, lo que dificulta ostensiblemente la valoración de pacientes y más si se tiene en cuenta que hay pacientes esperando agenda desde enero para ser atendidos y por ello a pesar de que existe una orden Judicial de por medio sólo hasta el 28 de septiembre se pudo agendar la valoración del señor Guerrero Quiroga.

- Que para el 28 de septiembre se valoró al accionante por parte de la Sala de Decisión 2 integrada por la ponente, Dra. Carlota Rosas y por la Fisioterapeuta Margoth Rojas y una vez terminada la valoración la médica ponente se percató, revisando la documental del caso, que ella había valorado en el 2009 al señor Guerrero Quiroga pues integraba el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, Tribunal



que calificó al accionante en el año 2009 y por ello la Dra. Carlota se declaró impedida para conocer del caso.

-. Impedimento fundado en el Numeral 12 del Art 141 del CGP¹, el cual fue aceptado por los demás miembros que conforman la Sala de Decisión atendiendo el procedimiento establecido en el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.47. Aceptado el impedimento se comunicó dicha decisión a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo quien es la entidad encargada de nombrar médico ad- hoc. Decisión que se les ha comunicado oportunamente al Consejo de Estado como a la apoderada del accionante, sin embargo, señala que a la fecha el Ministerio del Trabajo no ha nombrado el médico ad- hoc.

-. Reitera que la apoderada del accionante sabe de la decisión adoptada, pues por respuesta al derecho de petición del 18 de octubre se le informó la situación acaecida en el caso de señor Guerrero Quiroga, sin embargo, señala que la apoderada omite deliberadamente poner en conocimiento del Despacho esa situación.

-. Finalmente, reitera que no ha emitido el dictamen pericial ordenado por el Consejo de Estado ante la falta de quorum, pues la Sala de Decisión segunda se encuentra conformada por tres miembros y uno de sus miembros le fue aceptado el impedimento presentado y por ello está a la espera que el Ministerio de Trabajo designe el médico ad- hoc y así poder emitir el dictamen y que hasta que no se designe éste la Sala no emitirá dictamen.

2.2.- Respuesta del Ministerio del Trabajo

A través de la Dra. Dalia María Ávila Reyes allegó respuesta en los siguientes términos y en lo que interesa al asunto:

-. Señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva por no ser la entidad encargada de ordenar ni practicar las evaluaciones para determinar el origen de la pérdida de capacidad laboral, señalando que esa competencia está reservada para las EPS, ARL'S, Administradoras de Fondos de Pensiones y las Juntas de Calificación de Invalidez según el caso. Por lo que, señala que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales del accionante y por ello solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a ese Ministerio.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial

¹ Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012



o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental al acceso a la administración de Justicia, debido proceso y seguridad social al accionante, al no haber realizado el dictamen pericial ordenado por el Consejo de Estado mediante auto del 16 de febrero de 2023?

3. de la procedencia de la Acción de tutela.

De tiempo atrás la Corte Constitucional ha fijado unos criterios claros para la procedencia de la acción de tutela, esto es, que quien la invoca la protección de derechos fundamentales debe cumplir unos presupuestos mínimos que deben ser revisados por el Juez Constitucional al momento de emitir un pronunciamiento de fondo. Es así como es deber del Juez Constitucional revisar que quien actúa está legitimado para actuar (*Art 1 Decreto 2591 de 1991*); que la autoridad accionada es la encargada de dar cumplimiento a lo orden que se pueda impartir en el trámite de la tutela (*legitimación por pasiva*); además se deben analizar otros tópicos como la inmediatez y la subsidiaridad de la acción de tutela.

Señala el Art 6 del Decreto 2591 de 1991²

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Es decir, la acción de tutela sólo procede cuando la persona a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales no cuenta con un mecanismo de defensa judicial a su alcance o, cuando existiendo mecanismos de defensa judicial, estos se tornan insuficientes para lograr la protección del derecho pretendido. Además, que dicha vulneración se torne en un perjuicio irremediable que el accionante no esté en la capacidad de soportar, y por ello se hace necesario la intervención del juez Constitucional. En ese sentido la Corte Constitucional frente a la subsidiaridad de la acción de tutela se pronunció así en sentencia T 003 de 2022:

(...)

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo [86](#) de la Constitución Política.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00402-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Danuil Guerrero Quiroga
Accionados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otro
Decisión: Niega por Improcedente

*La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.[35] Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) **el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos;** (ii) **un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente;** y (iii) **que se trate de personas que requieran especial protección constitucional (...).***

Ciertamente, es deber del Juez Constitucional revisar en cada caso particular el tema sometido a su estudio y verificar si es posible por vía de tutela ordenar la protección de derechos fundamentales, pues ésta es residual y solo procede en casos excepcionales, sin que se pueda entrar a sustituir los mecanismos de defensa judicial ordinarios.

Criterio que ha sido reiterado por la Corte Constitucional como en la Sentencia T- 330 de 2021 en donde señaló:

(...)

Como ya lo ha señalado esta Corporación en anteriores oportunidades,[30] conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[31] Sobre este punto, la Corte ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela.”

Así las cosas, considera el Despacho que para el presente asunto existe legitimidad en la causa por activa, pues quien pretende la protección de sus derechos fundamentales es el señor Guerrero Quiroga, quien actuando a través de apoderada judicial solicita se protejan sus derechos fundamentales ante la presunta omisión por parte de la JNCI de emitir el dictamen pericial ordenado por el Consejo de Estado. También existe legitimación en la causa por pasiva, pues la JNCI es la entidad que presuntamente está vulnerando los derechos del accionante, además que en el trámite de tutela se vinculó al Ministerio del Trabajo por ser la entidad encargada de proveer el médico ad – hoc requerido por la Sala de Decisión Segunda ante el impedimento presentado por una de sus miembros.

De otro lado, se cumple con el requisito de inmediatez, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales del accionante nace con la citación a valoración del 28 de septiembre de 2023 y en la que la JNCI no ha expedido el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral; y se tiene que la tutela se presentó el 19 de octubre de 2023, es decir, no pasó más de un mes desde la presunta vulneración de los derechos fundamentales, por lo que para el Despacho se satisface este requisito.



No obstante, frente al requisito de subsidiaridad encuentra el Despacho que dicho requisito no se encuentra satisfecho, pues para el presente asunto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr que la JNCI emita el dictamen pericial ordenado por el Consejo de Estado.

Como se dijo en precedencia la Corte Constitucional ha sostenido de manera pacífica y reiterada que cuando existen mecanismos de defensa judicial idóneos para la defensa de los derechos fundamentales (*sentencia T 003 de 2022, entre otras*), serán estos a los que debe acudir quien pretenda su protección y no la acción de tutela. Y es que para el presente asunto si bien se pretende que se ordene a la JNCI emitir el dictamen pericial practicado al accionante el 28 de septiembre de 2023, lo cierto es que dicho dictamen fue ordenado por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso administrativo- Sección Segunda- Subsección B, es decir, corresponde a la autoridad Judicial que adelanta el proceso de Nulidad y rRstablecimiento del Derecho tomar los correctivos necesarios para lograr el cumplimiento de la orden emitida por auto del 16 de febrero de 2023. Además, como lo señaló la JNCI al momento de dar contestación a la tutela, la tardanza en emitir el dictamen pericial ordenado se debe a un impedimento presentado por una de las miembros de la Sala de Decisión.

6.- Análisis del caso concreto

Señala el accionante que la JNCI está vulnerando sus derechos fundamentales al acceso a la administración de Justicia, debido proceso y seguridad social al no emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral ordenado por el Consejo de Estado mediante auto del 16 de febrero de 2023, pues refiere que a pesar de que fue valorado por la JNCI el 28 de septiembre de 2023 ésta no ha emitido el respectivo dictamen pericial; sobrepasando ostensiblemente el término de 10 días que tiene para proferir dicha decisión; y es que, señala que el dictamen es requerido para continuar con el proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho que adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La JNCI al dar contestación a la acción de tutela manifestó que contrario a lo indicado por el accionante, han cumplido con lo ordenado por el Consejo de Estado, pues una vez recibida la historia clínica y el pago de los honorarios se fijó fecha para valoración conforme el cronograma de citas fijadas, esto es, para el 28 de septiembre de 2023, sin embargo, señaló que una vez realizada la valoración, la médica ponente se percató que ya había conocido de una valoración previa al señor Guerrero Quiroga, realizada en el año 2009 cuando pertenecía al Tribunal Médico laboral de revisión Militar y de Policía y por ello se declaró impedida para conocer del asunto; impedimento que fue aceptado por los demás miembros que conforman la Sala Segunda de Decisión. Que ante el impedimento presentado por uno de los miembros no es posible emitir el dictamen ordenado, por carecer de quorum decisorio.

Señaló que comunicó esa decisión ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo quien es la entidad encargada de nombrar médico ad- hoc y, hasta que esa entidad no realice el nombramiento, la Sala de Decisión no puede emitir pronunciamiento. Señaló que esa decisión se le comunicó al Consejo de Estado, así como al accionante y que por ello no se encuentra vulnerando derechos fundamentales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00402-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Danuil Guerrero Quiroga
Accionados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otro
Decisión: Niega por Improcedente

del accionante.

Tal y como se señaló en precedencia, para el presente asunto considera el Despacho que no se cumple con el requisito de subsidiaridad, pues lo pretendido por el accionante es que la JNCI dé cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado mediante auto del 16 de febrero de 2023 y emita dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral.

DISPONE

PRIMERO: Decrétese un dictamen pericial con el fin de calificar el origen, la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la patología diagnosticada al señor Danuil Guerrero Quiroga identificado con la C.C. 77.131.968 San Martín. Para el efecto, designese a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a quien se le concede un término de diez (10) días hábiles para que rinda el dictamen.

La parte actora tendrá a su cargo los honorarios del perito² y las gestiones pertinentes para la práctica de dicha prueba, para lo cual deberá suministrar al perito copia de la historia clínica actualizada del paciente, dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander No. 77131968 – 1055 del 30 de junio de 2017, y todos los documentos que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez requiera y que sean necesarios para efectos de establecer la pérdida de la capacidad laboral que experimentó el demandante dentro de este proceso.

Lo que se traduce en que, el Magistrado Sustanciador que tiene a cargo el asunto es quien debe emitir las órdenes correspondientes a la JNCI para que cumpla con lo ordenado, no siendo resorte del Juez Constitucional emitir órdenes que extralimiten o interfieran en la administración de Justicia; y por ello se trae a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022:

(...)

En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial (...).

Y, es que en el presente asunto sí bien lo pretendido por el accionante es que se ordene a la JNCI emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, no debe dejarse de lado, que dicha obligación nace de una orden emitida por autoridad Judicial (*Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso administrativo- Sección Segunda-Subsección B*). Además, que la JNCI informó de manera oportuna a esa Corporación como al accionante, lo sucedido con el dictamen de pérdida de capacidad laboral tal y como se desprende de las comunicaciones allegadas con el escrito de contestación de tutela (pág. 23 y ss. del pdf 09 del expediente electrónico).

Por lo anterior, se considera que si el accionante pretende dar celeridad al trámite de valoración por parte de la JNCI deberá acudir al Juez natural que emitió dicha orden, y no pretender que sea el Juez Constitucional el encargado de hacer que se cumpla órdenes de otra autoridad Judicial, porque ello podría llevar a que este Despacho



pueda emitir una orden diametralmente diferente al que pueda llegar a adoptar el Consejo de Estado y en todo caso al tratarse de una Alta Corte, el Despacho carecería de Competencia para emitir una orden en contra de ésta.

Atadas así las consideraciones se denegarán las pretensiones de la acción de tutela por improcedente, en tanto, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a su alcance para lograr que la JNCI emita el dictamen ordenado por el Consejo de Estado, esto es, dirigirse a dicha Corporación y poner de presente que el dictamen pericial no se ha realizado y será ella la encargada de adoptar las medidas que estime necesarias para que se cumpla lo ordenado por auto del 16 de febrero de 2023.

En ese mismo sentido, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna en contra del Ministerio del Trabajo, en tanto, corresponderá al Consejo de Estado adoptar las medidas que considere pertinentes en el caso *sub examine*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional, **Resuelve:**

Primero.- Negar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor Danuil Guerrero Quiroga contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el Ministerio del Trabajo.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO